



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisgamanta karun"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 255 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 09 AGO. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 365-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 23 de julio del 2021, Cédula de Notificación judicial N° 11632-2021-JR-LA, que contiene anexa la Resolución N° 15, la cual proporciona copias certificadas de la Resolución N° 08 (sentencia) de fecha 25 de octubre de 2019, Resolución Judicial N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de setiembre del 2020 y Resolución N° 14 de fecha 27 de mayo de 2021, correspondiente al Expediente Judicial N° 01477-2018-0-0301-JR-CI-02, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por la administrada **ESTHER MODESTA VILLEGAS SARMIENTO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo el reconocimiento a favor de la demandante el pago del subsidio por luto por fallecimiento de su progenitora Timotea Sarmiento Pumapillo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01477-2018-0-0301-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **ESTHER MODESTA VILLEGAS SARMIENTO** contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 08 sentencia judicial de fecha 25 de octubre del 2019, la cual **DECLARA: "FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa interpuesta por ESTHER MODESTA VILLEGAS SARMIENTO** en contra de la Dirección de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC; en consecuencia **DECLARO: La Nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N° 503-2018-GR-APURIMAC/GG del 26 de octubre del 2018, y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago del subsidio por luto por el fallecimiento del quien en vida fue su progenitora Timotea Sarmiento Pumapillo en base a su pensión total o íntegra, que ha percibido a la fecha del fallecimiento, con deducción de lo percibido de ser el caso; en consecuencia, a la demandante le corresponde el pago del subsidio por luto conforme a los extremos antes precisados, más el pago de los intereses legales respectivos (...);**

Que, con Resolución N° 12 de fecha 21 de setiembre de 2020, que contiene la sentencia de Vista emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**CONFIRMAR** la resolución número ocho (sentencia), de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, expedido por el señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, doctor Roger Enrique Choque Ripa; en el extremo que resuelve: declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por **ESTHER MODESTA VILLEGAS SARMIENTO**, en contra de la Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia: **DECLARO:** 1) La nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 0503-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho; y **ORDENO: que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago del subsidio por luto por el fallecimiento de su progenitora Timotea Sarmiento Pumapillo,**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"

en base a su pensión total o íntegra, que ha percibido a la fecha del fallecimiento, con deducción de lo ya percibido de ser el caso (...);

Que, con Resolución N° 14 de fecha 27 de mayo del 2021 emitido por el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Abancay, dispone: **REQUERIR** al GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, mediante su representante legal, para que en el plazo de DIEZ días de notificado con la presente resolución, CUMPLA con expedir nueva resolución administrativa otorgando a favor de la demandante ESTHER MODESTA VILLEGAS SARMIENTO conforme a lo ordenado en la Sentencia de Vista (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inciso "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutorio al haber sido declarado la nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 503-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere sobre la demandante;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Tercero y Cuarto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial N° 01477-2018-0-0301-JR-CI-02** que precisa "Que, el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) i) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo (...)". Por último, el artículo 149 del Reglamento antes indicado, prescribe: "Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan". El Tribunal Constitucional en el fundamento tres y cuatro del Expediente N° 0501-2005-PA/TC ha señalado: 3. "Los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente". 4. "En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha sido subrayado que los subsidios por fallecimiento directo de un servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, deberán calcularse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente que señala el Decreto Supremo 051-91-PCM";

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 503-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha 26 de octubre de 2018, ha sido expedida contraviniendo el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED prescribe que "**el Subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento**", y de igual forma el Artículo N° 222 "**El subsidio por gastos de sepelio será equivalente a dos remuneraciones totales y se**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



255

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyuñchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqamanta karun"

otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes", de los que se desprende que acaecido el deseo de un familiar cercano del profesor o servidor, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto por gastos de sepelio, siendo que cada uno de ellos comprende dos remuneraciones totales.

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 25 de octubre del 2019, la Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de setiembre del 2020, y la Resolución N° 14 (Requerimiento de cumplimiento de Sentencia) emitida en fecha 27 mayo de 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 365-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de julio del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificado mediante la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 25 de octubre de 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 01477-2018-0-0301-JR-CI-02**, por la que se **DECLARA**: "FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **ESTHER MODESTA VILLEGAS SARMIENTO** en contra de la Dirección de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC; en consecuencia **DECLARO**: **1) La Nulidad Total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 503-2018-GR-APURIMAC/GG del 26 de octubre del 2018, y **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago del subsidio por luto por el fallecimiento del quien en vida fue su progenitora Timotea Sarmiento Pumapillo en base a su pensión total o íntegra, que ha percibido a la fecha del fallecimiento, con deducción de lo percibido de ser el caso; en consecuencia, a la demandante le corresponde el pago del subsidio por luto conforme a los extremos antes precisados, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles(...);

ARTICULO SEGUNDO. - AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG
MPG/DRAJ
YLT/Asist. L.

